

de la causa, y se le da luz y lugar para que puedan satisfacer, decir, alegar, y probar en su defenfa, y de cargo, lo que les convenga. Y es suelta voluntad, que así se guarde, cumpla, y execute, sin embargo de qualquier leyes, cédulas, ordenanzas, y opiniones, que haya en contrario, las quales desde luego derogamos, y damos por ningunas, y de ningún valor, y efecto, en quanto a esto toca, quedándose en su fuerza y vigor para en lo demás en ellas contenidas.

Que con las vistas y residencias se envíen memoriales de comprobación, y razones, ley 4. tit. 3. lib. 2.

Que ninguno sea privado sin restitución de la residencia antecedente, y esto se declare en los pareceres, ley 1. tit. 3. lib. 2.

Que de las sentencias del Consejo pronunciadas en juicio de residencia, no haya suspención, ni en casos de privación, o pena corporal, y en todo de visita se prohibe absolutamente, ley 3. tit. 1. lib. 2.

Por acuerdo del Consejo de 7. de Septiembre de 1568. Auto 57. está ordenado, que en quanto a las cobranzas de condenaciones, que resultan de las vistas de Armadas, y Flotas, se guarde la orden, y práctica antigua, y en su conformidad se comencen y reinicién a los mismos Juces, que hubieren comado las vistas, para que hagan las cobranzas, y haciéndolo cumplido con esto, se les oviden las ayudas de costa, que es un costumbre, y se practica, los comencidos en la ley 2. tit. 3. lib. 2.

En la comisión para visitar la Casa de Sevilla, se comprehende el Consulado, ley 8. tit. 8. lib. 2.

Dando fianzas los Oficiales, y Ministros de las Armadas, y Flotas, no se les embarguen sus sueldos por las vistas y residencias, ley 1. tit. 3. lib. 2.

Que los Oficiales de Armadas de Indias no puedan tratar, ni contratar en ellas, y sean visitados, ley 3. tit. 2. lib. 2.

RECOPILACION DE LAS LEYES DE LAS INDIAS. LIBRO SEXTO. TITULO PRIMERO. DE LOS INDIOS.

Ley primera. Que los Indios sean favorecidos, y amparados por las Justicias Ecclesiasticas, y Seculares.

D. Felipe Segundo en Madrid a 24 de Diciembre de 1560. D. Carlos Segundo y la R. G.



AVIENDO de tratar en este libro la materia de Indios, su libertad, aumento, y alivio, como se contiene

en los titulos de que se ha formado: Es nuestra voluntad encargar a los Virreyes, Presidentes, y Audiencias el cuidado de mirar por ellos, y dar las ordenes convenientes, para que sean amparados, favorecidos, y sobrellevados, por lo que deseamos, que se remedien los daños que padecen, y vivan sin molesta, ni vejacion, quedando esto de una vez asentado, y teniendo muy presentes las leyes de esta Recopilacion, que les favorecen, amparan, y defienden de qualquier agraxios, y que las guar-

den, y hagan guardar muy puntualmente, castigando con particular, y rigurosa demolltracion a los transgresores. Y rogamos y encargamos a los Prelados Ecclesiasticos, que por su parte lo procuren como verdaderos padres espirituales de esta nueva Christianidad, y todos los conserven en sus privilegios, y prerogativas, y tengan en su proteccion.

Ley ij. Que los Indios se puedan casar libremente, y ninguna orden Real lo impida.

ES nuestra voluntad, que los Indios, e Indias tengan, como deben, entera libertad para casarse con quien quisieren, así con Indios, como con naturales de estos nuestros Reynos, o Españoles, nacidos en las Indias, y que en esto no se les ponga impedimento. Y mandamos, que ninguna orden nuestra, que se huviere dado, o por Nos fuere dada, pueda impedir, ni impidi-

D. Fernand. do Quinto, y Doña Juana en Balbuena a 19. de Octubre de 1514. y en Valladolid a 5. de Febrero de 1515. D. Felipe Segundo, y la Princesa G. alli a 22. de Octubre de 1556.

da el matrimonio entre los Indios, è Indias con Españoles, ò Españolas, y que todos tengan entera libertad de casarse con quien quisieren, y nuestras Audiencias procuren, que así se guarde, y cumpla.

¶ Ley vij. Que no se permita casar à las Indias sin tener edad legitima.

D. Felipe Segundo en Madrid à 17. de Abril de 1581.

ALGUNOS Encomenderos por cobrar los tributos, que no deben los Indios solteros hasta el tiempo señalado, hacen casar à las niñas, sin tener edad legitima, en ofensa de Dios nuestro Señor, daño à la salud, è impedimento à la fecundidad. Y porque esto es contra derecho, y toda buena razon, mandamos à nuestras Reales Audiencias, y Justicias, que juntamente con los Prelados Eclesiasticos de sus distritos provean lo que mas convenga, castigando à los transgresores, de forma que cesen tan graves inconvenientes. Y encargamos à los Prelados, que se interpongan, y procuren el remedio.

¶ Ley viij. Que los Indios, ò Indias, que se casaren con dos mugeres, ò maridos, sean castigados.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid à 13. de Julio de 1550.

SI se averiguare, que algun Indio, siendo ya Christiano, se casò con otra muger, ò la India con otro marido, viviendo los primeros, sean apartados, y amonestados; y si amonestados dos veces no se apartaren, y bolvieren à continuar en la cohabitacion, sean castigados para su enmienda, y exemplo de los otros.

¶ Ley v. Que ningun Cacique, ni Indio, aunque sean infieles, se case con mas de una muger.

NINGUN Cacique, ni otro qualquier Indio, aunque sea infiel, se case con mas de una muger: y no tenga las otras encerradas, ni impida casar con quien quisieren.

El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia G. en Madrid à 17. de Diciembre de 1551.

¶ Ley vi. Que los Indios no puedan vender sus hijas para contraer matrimonio.

USABAN los Indios al tiempo de su Gentilidad vender sus hijas à quien mas les diese, para casarse con ellas. Y porque no es justo permitir en la Christianidad tan pernicioso abuso contra el servicio de Dios, pues no se contraen los matrimonios con libertad por hacer las Indias la voluntad de sus padres, y los maridos las tratan como à esclavas, saltando al amor, y lealtad del matrimonio, y viviendo en perpetuo aborrecimiento, con inquietud de los Pueblos: Ordenamos y mandamos, que ningun Indio, ni India reciba cosa alguna en mucha, ni en poca cantidad, ni en servicio, ni en otro genero de paga, en especie, del Indio, que se huviere de casar con su hija, pena de cinquenta azotes, y de quedar inhabil de tener oficio de Republica, y restituir lo que llevò para nuestra Camara, y si fuere Indio principal, quede por mazegual, y los Indios, que fueren Justicias, lo executen, y el Governador, y Justicia mayor de la Provincia lo haga executar en los negligentes, ò se le hará cargo en su residencia.

D. Felipe IV. en Madrid à 19. de Septiembre de 1622.

Ley

¶ Ley vij. Que la India casada sea del Pueblo de su marido, y viuda se pueda volver à su origen, y tener los hijos consigo, siendo Guarani.

D. Felipe Tercero en Madrid à 10. de Octubre de 1618.

MANDAMOS, que la India casada vaya al Pueblo de su marido, y resida en el, aunque el marido ande ausente, ò huido; y si enviudare, pueda quedarse en el mismo Pueblo del marido, ò bolverse à su natural, como quisiere, con que dexen los hijos en el Pueblo de su marido, haviendolos criado por lo menos tres años. Y porque el modo de poblaciones de la Nacion Guarani del Paraguay, es, que cada Cacique esté con sus sugetos en un Galpon grande, ordenamos, que el Indio, y la India sean de una Reduccion; pero si fueren de diferentes Caciques, la madre pueda tener los hijos consigo, hasta que se casen. Y declaramos, que la India que se casare siga à su marido, aunque se haya casado persuadida, ò inducida por el Indio, de suerte que esta ley se guarde sin excepcion ninguna.

¶ Ley viij. Que la India, que tuviere hijos de Español, y se quisiere venir con ellos, ò mudar domicilio, lo pueda hacer.

El Emperador D. Carlos en Burgos à 21. de Mayo de 1524. El mismo y la Princesa G. en Valladolid à 30. de Agosto de 1555.

QUANDO algun Español tuviere hijos en India con quien se huviere casado, si quisiere traer consigo à estos Reynos à la India, y à sus hijos, ò la India dixere, que quiere venir con ellos, el Governador de la Provincia la haga parecer ante sí, y siendo su voluntad de

Tom. II.

venir con sus hijos, los dexen, y consenta, que libremente lo puedan hacer, y traerlos; y si quisieren pasar à otra parte, ò Provincia de las Indias, no se les ponga impedimento.

¶ Ley ix. Que los Indios no se dividan de sus padres.

LOS Indios solteros, que estuvieren divididos de sus padres, mandamos que se reduzgan, y junten à un Pueblo, ò Reduccion.

D. Felipe Tercero en Madrid à 10. de Octubre de 1618.

¶ Ley x. Que los hijos de Indias casadas sigan el Pueblo de su padre, y los de solteras el de la madre.

POR el daño que se ha experimentado de admitir probanzas sobre filiaciones de Indios, y ser conforme à derecho: Declaramos, que los Indios, hijos de Indias casadas, se tengan, y reputen por del marido, y no se pueda admitir probanza en contrario, y como hijos de tal Indio, hayan de seguir el Pueblo del padre, aunque se diga, que son hijos de Español, y los hijos de Indias solteras sigan el de la madre.

El mismo alii.

¶ Ley xj. Que los Indios puedan poner à sus hijos à oficios mientras no tributaren.

ORDENAMOS, que los Indios, que quisieren poner à sus hijos à oficios, mientras no fueren de edad de tributar, ò à sus hijas à ser enseñadas en otro exercicio, lo puedan hacer donde, y como quisieren, y que nadie se lo impida.

D. Carlos los Segundos y la R. G.

li 3

Ley

¶ Ley xij. Que los Indios se puedan mudar de unos Lugares à otros.

El Empe-
rador D.
Carlos y
la Empe-
ratriz G.
en Vallad-
olid à 3.
de No-
viembre
de 1536.

¶ Veanse
las leyes
18. tit. 3.
y la 7. tit.
7. de este
libro.

SI contare, que los Indios se han ido à vivir de unos Lugares à otros de su voluntad, no los impidan las Justicias, ni Ministros, y dexenlos vivir, y morar allí, excepto donde por las Reducciones, que por nuestro mandado estuviere hechas, se haya dispuesto lo contrario, y no fueren perjudicados los Encomenderos.

¶ Ley xiiij. Que los Indios de tierra fria no sean sacados à la caliente, ni al contrario.

El Empe-
rador D.
Carlos, y
el Cardenal
Tavera-
ra G. en
Talavera
à 28. de
Enero de
1541.
D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid à 23
de Marzo
y à 19. de
Diciem-
bre de
1568.

¶ Vease la
ley 29. ti-
tul. 12. de
este libro

ORDENAMOS, que los Indios de tierra fria no sean llevados à otra, cuyo temple sea caliente, ni al contrario, aunque sea en la misma Provincia, porque esta diferencia es muy nociva à su salud, y vida, y los Virreyes, Gobernadores y Justicias hagan sobre esto las ordenanzas necessarias, y convenientes, las quales sean guardadas, y cumplidas.

¶ Ley xiiij. Que los Indios de Santa Cruz no sean sacados para otra Provincia.

D. Felipe
Tercero
en S. Lo-
renzo à 3
de Octu-
bre de
1614.

CONVIENE à la poblacion, y aumento de la Provincia de Santa Cruz de la Sierra, y para que esté defendida de los Indios Chiriguanaes, que sus naturales no sean sacados de ella para la de los Charcas, ni otras partes, y que los Presidentes y Gobernadores lo hagan guardar: Mandamos, que así se execute con todo cuidado.

¶ Ley xv. Que los Indios en Filipinas no sean llevados por fuerza de unas Islas à otras.

D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid à 7.
de No-
viembre
de 1574.

MANDAMOS, que en las Islas Filipinas los Indios no sean llevados de unas à otras para entradas por fuerza, y contra su voluntad, si no fuere en caso muy necesario, pagandoles su ocupacion y trabajo, y que sean bien tratados, y no reciban agravio.

¶ Ley xvj. Que los Indios no sean traídos à estos Reynos, ni mudados de sus naturalezas.

El Empe-
rador D.
Carlos
en To-
ledo à 4.
de Diciem-
bre de
1528. y el
Principe
G. en Va-
lladolid
à 25. de
Septiembre
de
1543.
D. Felipe
Segundo
y la Prin-
cesa G.
allí à 21.
de Septiem-
bre de
1556.

PROHIBIMOS, y expresamente defendemos à todos los vecinos, estantes, y habitantes en las Indias, è Islas del Mar Oceano, de qualquier estado, calidad, ò condicion, el traer, ò enviar à estos Reynos, ni à otras partes de aquellas Provincias, Indios, ni Indias, aunque sea con licencia nuestra, ò de nuestros Gobernadores, ò Justicias; y aunque los Indios, è Indias digan, que quieren venir con ellos de su voluntad, y que sea así, pena de que el que los traxere, ò enviare, ò en alguna forma diere consentimiento, favor, ò ayuda, cayga, è incurra en pena de cien mil maravedis, aplicados por tercias partes, à nuestra Camara, Juez que lo sentenciare, y Denunciador, y destierro perpetuo de las Indias; y que à su costa sean bueltos los Indios à las Provincias, è Islas de donde los huviere sacado. Y mandamos, que así se execute en sus personas, y bienes, sin otra sentencia, ni declaracion, y revocamos y damos por ningunas las licencias generales,

Para esta
ley, y la
siguiente
se vea la
99. tit. 1.
lib. 9.

ò particulares, que Nos huviéremos dado para traer Indios à estos Reynos, y si el que fuere culpado no tuviere bienes en que executar la pena pecuniaria referida: Mandamos, que le sean dados cien azotes publicamente, y en lo demás se execute. Y así mismo prohibimos à los Virreyes, Presidentes, Oidores, Gobernadores, y Justicias, que den tales licencias para traer à estos Reynos Indios, pena de privacion de sus officios.

¶ Ley xvij. Que habiendo Indios en estos Reynos se les de lo necessario de penas de Camara, para que se buelvan à sus tierras.

El Empe-
rador D.
Carlos, y
el Prin-
cipe G.
en Vallad-
olid à 25.
de No-
viembre
de
1552.

SIN embargo de estar prohibido venir, ò traer Indios à estos Reynos, se ha experimentado grande exceso, y facilidad en venirse, ò traerlos, y por ser pobres no tienen medios para bolverse à sus tierras: Y Nos teniendo lastima, y compasion de que anden pobres, y mendigos, mandamos, que todos los Indios, è Indias, que huviere, y vinieren à estos Reynos, y de su voluntad se quisieren bolver à sus naturalezas, puedan pasar libremente à ellas, y los Presidentes, y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla les den licencia, y de penas de Camara de la Casa se les de, y pague lo necessario para su flete, y matalotage, hasta bolver à sus tierras, no constando quien los traxo, porque en este caso ha de ser à su costa, de que tendrán particular cuidado los de nuestro Consejo de Indias.

¶ Ley xviii. Que donde fuere posible se pongan Escuelas de la lengua Castellana, para que la aprendan los Indios.

El Empe-
rador D.
Carlos, y
los Reyes
de Bohem-
ia. G.
en Vallad-
olid à 7.
de Junio,
y à 17. de
Julio de
1550.

HABIENDO hecho particular examen sobre si aun en la mas perfecta lengua de los Indios se pueden explicar bien, y con propiedad los Misterios de nuestra Santa Fè Catholica, se ha reconocido, que no es posible sin cometer grandes disonancias, è imperfecciones, y aunque están fundadas Catedras, donde sean enseñados los Sacerdotes, que huvieren de doctrinar à los Indios, no es remedio bastante, por ser mucha la variedad de lenguas. Y habiendo resuelto, que convendrá introducir la Castellana, ordenamos, que à los Indios se les pongan Maestros, que enseñen à los que voluntariamente la quisieren aprender, como les sea de menos molestia, y sin costa: y ha parecido, que esto podrían hacer bien los Sacristanes, como en las Aldéas de estos Reynos enseñan à leer, y escribir, y la Doctrina Christiana.

¶ Ley xix. Que los Indios sean puestos en policia sin ser oprimidos.

El Empe-
rador D.
Carlos, y
la Empe-
ratriz
G. en Va-
lladolid
à 23. de
Agosto
de 1538.

PARA que los Indios aprovechen mas en Christianidad, y policia, se debe ordenar, que vivan juntos, y concertadamente, pues de esta forma los conocerán sus Prelados, y atenderán mejor à su bien, y doctrina. Y porque así conviene, mandamos, que los Virreyes, y Gobernadores lo procuren por todos los medios posibles, sin hacerles opresion, y dandoles à entender quan

quan util, y provechoso será para su aumento, y buen gobierno, como está ordenado.

¶ *Ley xx. Que los Indios infieles reducidos, à los cinco años se procuran introducir en el trabajo.*

AUNQUE no han de ser compelidos à mitas, ni tassas los Indios recién convertidos, por el tiempo, que está dispuesto, es bien, que por lo menos desde los cinco años de su reduccion vayan entendiendo en lo susodicho por medios suaves, y aficionandose à ganar jornales, y trabajar para esto: y que asimismo conozcan el modo de gobierno politico de los Indios antiguos, dandoseles Alcaldes, Fiscales, y otros Oficiales de Justicia.

¶ *Ley xxi. Que los Indios se empleen en sus officios, labranzas, y ocupaciones, y anden vestidos.*

LOS Indios, que fueren Oficiales, se ocupen, y entiendan en sus officios, y los Labradores en cultivar, labrar la tierra, y hacer sembranzas, procurando, que tengan bueyes con que alivien el trabajo de sus personas, y mantenimientos para su proprio sustento, venta, y cambio, con otros: y los que no se ocuparen en ninguna de las cosas susodichas, se podrán aplicar al trabajo en obras, y labores de las Ciudades, y campos, y siendo necesario, sean compelidos à no estar ociosos, pues tanto importa à su vida, salud, y conservacion; pero esto se ha de hacer, y efectuar por mano de nuestras Justicias. Y mandamos, que los Españoles no los puedan

apremiar à ello, aunque sean Indios de sus encomiendas, ò serán gravemente castigados. Y encargamos à los Doctrineros, que persuadan à los Indios à lo referido en esta nuestra ley, y especialmente, que anden vestidos para mas honestidad, y decencia de sus personas.

¶ *Ley xxij. Que los Indios puedan criar toda especie de ganado mayor, y menor.*

NO se prohiba à los Indios, que puedan criar todas, y cualesquier especies de ganados mayores, y menores, como lo pueden hacer los Españoles sin ninguna diferencia, y las Audiencias, y Justicias les den el favor necesario.

¶ *Ley xxij. Que à los Indios se señale tiempo para sus heredades, y grangerias, y se procure, que las tengan.*

JUSTO es, que à los Indios quede tiempo para labrar sus heredades, y las de Comunidad, y que los Virreyes, y Governadores señalen el que huvieren menester, de forma que puedan acudir à sus grangerias, procurando las tengan, con que serán mas aliviados, y la tierra mas abastecida. Así lo mandamos.

¶ *Ley xxiiij. Que entre Indios, y Españoles haya comercio libre à contento de las partes.*

EL trato, rescate, y conversacion de los Indios con Españoles, los unirán en amistad, y comercio voluntario, siendo à contento de las partes, con que los Indios no sean inducidos, atemorizados, ni apremia-

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Madrid à 17 de Diciembre de 1551.

D. Felipe Tercero Ord. 10. del servicio personal de 1609.

El Emperador D. Carlos en Burgos à 6. de Septiembre de 1521. En Valladolid à 6. de Junio de 1523. en Toledo à 21. de Mayo de 1524.

D. Felipe Tercero en Madrid à 10 de Octubre de 1618.

Vease la l. 3. tit. 5. de este libro.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Madrid à 5. de Junio, y en Mérida à 11. de Julio de 1552. D. Felipe Tercero en Madrid à 10 de Octubre de 1618.

dos, y se proceda con buena fee, libre, y general para unos, y otros, y no se puedan rescatar, ni dar à los Indios armas ofensivas, ni defensivas, por los inconvenientes que pueden resultar; y el que contra voluntad de los Indios, en su descubrimiento, ò despues en otra forma, contra el tenor de esta ley, hiciere el contrato, incurra en pena de todo lo que así rescatare, ò hubiere por esta razon, y mas la mitad de todos sus bienes para nuestra Camara, Juez, y Denunciador.

¶ *Ley xxv. Que los Indios puedan libremente comerciar sus frutos, y mantenimientos.*

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 11. de Mayo de 1551. D. Felipe Segundo en el Pardo à 30. de Enero de 1567.

ACONTECE, que las Justicias, Regidores, y Encomenderos de Indios no les consienten comerciar con libertad los mantenimientos, y otras cosas, que traen à las Ciudades, con pretexto de buen gobierno, ò porque son de sus encomiendas, en que los Indios reciben muchas vejaciones, y daños, con fuerza, y violencia, no pudiendo disponer de sus frutos, y mantenimientos, y algunas veces se los quitan, habiendo de sustentar à sus mugeres, è hijos: Ordenamos à nuestras Audiencias, y Justicias, que no permitan estos agravios, y los dexen vender libremente, y sin impedimento sus bienes, y frutos.

¶ *Ley xxvj. Que se procure que los Indios sean acomodados en los bastimentos, y cosas que compran.*

EN CARGAMOS y mandamos à los Virreyes, Audiencias, y Justicias de las Indias, que pues los naturales de la tierra son gente necesitada, tengan particular cuidado con que sean acomodados en los precios de bastimentos, y otras cosas, así en los asientos de minas, como en otras partes, y labores, tassandolos con justicia, y moderacion, y que los hallen mas baratos que la otra gente, en atencion à su pobreza, y trabajo, y castiguen los excessos con demostracion.

¶ *Ley xxvij. Que los Indios puedan vender sus haciendas con autoridad de justicia.*

QUANDO los Indios vendieren sus bienes raices y muebles, conforme à lo que se les permite, trayganse à pregon en almoneda pública, en presencia de la Justicia, los raices por termino de treinta dias, y los muebles por nueve dias; y lo que de otra forma se rematare sea de ningun valor y efecto; y si pareciere al Juez, por justa causa, abreviar el termino en quanto à los bienes muebles, lo podrá hacer. Y porque los bienes, que los Indios venden ordinariamente, son de poco precio, y si en todas las ventas huviesse de proceder estas diligencias, sería causarles tantas costas, como importaria el principal: Ordenamos, que esta ley se guarde, y execute en lo que excediere de

D. Felipe Tercero en Valladolid à 24. de Noviembre de 1601.

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 24. de Mayo, y à 23. de Julio de 1571. En S. Lorenzo à 6. y en Madrid à 18. de Mayo de 1572.

treinta pesos de oro comun, y no en menor cantidad; porque en este caso bastará que el vendedor Indio parezca ante algun Juez ordinario a pedir licencia para hacer la venta; y constandole por alguna averiguacion que es luyo lo que quiere vender, y que no le es dañolo enagenarle de ello, le dè licencia, interponiendo su autoridad en la escritura, que el comprador otorgare, siendo mayor, y capáz para el efecto.

¶ Ley xxviii. Que los Indios puedan hacer sus tiangues, y vender en ellos sus mercaderias, y frutos.

NO se prohiba à los Indios hacer los tiangues, y mercados antiguos en sus Pueblos, ni consenta que reciban agravio, ni molestia de los Españoles, ni otras personas, aunque sea con pretexto de que vayan à vender à las Ciudades sus mercaderias, mantas, gallinas, maiz, y otras cosas, que es novedad, de que resulta daño, y vejacion.

¶ Ley xxix. Que no se haga concierto sobre el trabajo, y grangeria de los Indios.

MANDAMOS, que los Españoles no hagan concertos con Calpizques, ni Mayordomos en quarta, ni quinta, ni otra quota parte de ninguna cosa, que los Indios trabajaren, y grangearen: y el que contraviniere, incurra por el mismo caso, la primera vez en dos mil pesos de oro para nuestra Camara, y Fisco, y la segunda sea desterrado de la tierra por dos años, demás de la dicha pena.

¶ Ley xxx. Que los Encomenderos no sucedan en las tierras vacantes por muerte de los Indios.

LOS Encomenderos no pueden suceder en las tierras, y heredamientos, que huvieren quedado vacantes por haver muerto los Indios de sus encomiendas sin herederos, ò sucesores, y en ellas sucedan los Pueblos donde fueren vecinos, hasta en la cantidad, que buenamente huvieren menester para paga, y alivio de los tributos, que les fueren tassados, y algunas mas, y las otras que sobraren se apliquen à nuestro Patrimonio Real.

¶ Ley xxxi. Que no se puedan vender armas à los Indios, ni ellos las tengan.

ORDENAMOS y mandamos, que ninguno venda, ni recate armas ofensivas, ni defensivas à los Indios, ni à alguno de ellos; y qualquiera que lo contrario hicierre, siendo Español, por la primera vez pague diez mil maravedis, y por la segunda pierda la mitad de todos sus bienes para nuestra Camara, y Fisco, y la pena corporal sea à nuestra merced, de las cuales dichas penas pecuniarias, la persona que lo acusare haya para si la quarta parte, y la Justicia que lo sentenciare otra quarta parte; y si fuere Indio, y traxere espada, puñal, ò daga, ò tuviere otras armas, se le quiten, y vendan, y mas sea condenado en las demás penas, que à la Justicia pareciere, excepto algun Indio principal, al qual permitimos,

que

El Emperador D. Carlos, y el Principe Gen. Madrid à 14. de Mayo de 1546.

D. Fernão do Quinto, y Duña Isabel en Grana da à 17. de Septiembre de 1501. El Emperador D. Carlos à 16. de Febrero de 1536. y el Principe Gen. Madrid à 17. de Diciembre de 1551. D. Felipe Segundo à 25. de Enero de 1536. y à 10. de Diciembre de 1566. y à 18. de Febrero de 1567. y à 1. de Marzo de 1570.

El Emperador D. Carlos, y el Principe Gen. Madrid à 2. de Marzo de 1552. D. Felipe Segundo alli à 26. de Abril de 1563.

El Emperador D. Carlos, y la R. G. en Valladolid à 15. de Mayo de 1554. D. Felipe Tercero en Aranjuez à 26. de Mayo de 1609. cap. 22.

que se le pueda dar licencia por el Virrey, Audiencia, ò Governador para traerlas.

¶ Ley xxxii. Que los Indios, tengan libertad en sus disposiciones.

Seguna forma hacendados estan enfermos, y matan de otorgar sus testamentos, y sucede, que los Cultas y Doctores, Clerigos y Religiosos, procuran, y ordenan, que des dexen, ò à la Iglesia, ò toda, ò la mayor parte de sus haciendas, y aunque tengan herederos forzolos, exveso muy perjudicial, y contra derecho. Mandamos à los Virreyes, Presidentes y Audiencias, que provean, y den las ordenes convenientes, para que los Indios no recibah agravio, y tengan entera libertad en sus disposiciones, sin permitir violencias. Y encargamos à los Prelados Eclesiasticos, que no lo consentan, guardando la ley. 9. tit. 13. lib. 10. de sup. no dudam.

¶ Ley xxxiii. Que los Indios no puedan andar à cavallo.

PROHIBIMOS, que los Indios anden à cavallo, y mandamos à las Justicias, que así lo guarden, y excusar sin remission alguna.

¶ Ley xxxiiii. Que los Governadores no lleven denochos, à los Indios por regalo que en esta ley se mandan.

Sin embargo de estar prohibido, que los Indios puedan andar à cavallo, excediendo los Governadores, y desdan licencia para poderlos tener, y llevar por esta

causa, y las firmas de elecciones de officios de Republica, y otros diferentes despachos, y excolesivos derechos, Mandamos, que guarden, y cumplan lo proveido, y ordenes dadas, y las quales se excusen sin remission.

¶ Ley xxxv. Que los Ordinarios Eclesiasticos comencen en causas de fe.

POR esto prohibido à los Indios, que quilibet Apostolicos el probeder contra Indios, compete su castigo à los Ordinarios Eclesiasticos, y deben ser obedecidos, y cumplidos sus mandamientos, y contra los hechiceros, que matan con hechizos, y usan de otras maleficios, procederah nuestras Justicias Reales.

¶ Ley xxxvi. Que no se pueda vender vino à los Indios.

ORDENAMOS, que en los Lugares, y Pueblos de Indios no entre vino, ni se les pueda vender, y los Alcaldes mayores y Cortegidores no contravenzan à las ordenes dadas para su cuenta, ò interposicion de otras personas, ò hagan comerciar, por el grave daño que resulta contra la salud, y conservacion de los Indios, y los Virreyes, y Audiencias, castiguen estos excesos, con el rigor, y equidad, que conueniere.

D. Felipe Segundo en elPar. do à 16. de Abril de 1580.

D. Felipe Segundo en Madrid à 19. de Julio de 1569. En Cordova à 1. de Marzo de 1570.

D. Felipe IV. en Madrid à 20. de Agosto de 1633.

El mismo alli à 15. de Mayo de 1594. D. Felipe IV. à 5. de Abril de 1637. y en 6. de Junio de 1640. Vase la lib. 7.

Ley

¶ Ley xxxvij. Sobre la bebida del pulque, usada por los Indios de la Nueva España.

USAN los Indios de la Nueva España de una bebida, llamada pulque, que destilan los maguyces, plantas de mucho beneficio para diferentes efectos, y aunque bebida con templanza se podría tolerar, porque ya están acostumbrados à ella, se han experimentado notables daños, y perjuicios de la forma con que la confeccionan, introduciendole algunos ingredientes nocivos à la salud espiritual y temporal, pues con pretexto de conservarla, y que no se corrompa, la mezclan con ciertas raíces, agua hirviendo y cal, con que toma tanta fuerza, que les obliga à perder el sentido, abraza los miembros principales del cuerpo, y los enferma, entorpece y mata con grandísima facilidad; y lo que mas es, estando enagenados, cometen idolatrías, hacen ceremonias y sacrificios de la Gentilidad, y furiosos traban pendencias, y se quitan la vida, cometiendo muchos vicios carnales, nefandos, è incestuosos, con que han obligado à que los Prelados Eclesiasticos fulminen censuras; y por autos y acuerdos del Virrey, y Real Audiencia, se prohiba. Y Nos, en atención à extinguir tantos vicios, y quitar la ocasión de cometerlos, por lo que deseamos el bien espiritual y temporal de los Indios, y aun de los Españoles, que tambien la usan: Ordenamos y mandamos, que en el jugo simple, y nativo del maguyc

no se pueda echar ningun genero de raíz, ni otro ningun ingrediente, que le haga mas fuerte, calido, y picante, así por inmixtion, destilacion, ò infusion, como por otra qualquiera forma, que cause estos, ò semejantes efectos, aunque sea à titulo de preservarla de destemplanza, ò corrupcion. Y ordenamos à los Virreyes y Audiencia de Mexico, que yelen con particular cuidado sobre el cumplimiento de esta nuestra ley, y no permitan mas pulquerías, litios, ni partes donde se venda, que las del numero, y hagan guardar las ordenanzas, que para este fin huvieren hecho, por via de buen gobierno, imponiendo las penas convenientes, con que no sean pecuniarias. Y porque despues llego à nuestra noticia, que el Virrey, y Acuerdo de la Real Audiencia de Mexico, en 23. de Julio de 1671. formaron unas ordenanzas sobre el uso de esta bebida, y contribucion, que de ella resulta, con ocho capitulos, las quales vistas por los de nuestro Consejo con la atencion y cuidado, que pide la importancia, y gravedad de la materia, ha parecido aprobarlas, con calidad de que el numero de las pulquerías no exceda de treinta y seis, y que de estas las veinte y quatro sean para hombres, y las doce para mugeres, y la visita de todas se reparta por quarteles, y la hagan los Alcaldes del Crimen, Corregidor, y demás Justicias, y que los Ministros inferiores solo puedan hacer las denunciaciones, y las Justicias substanciën, y determinen las

El Emperador D. Carlos en Toledo à 24. de Agosto de 1529. El mismo y el Principe G. en Valladolid à 24. de Enero de 1545. D. Felipe Tercero à 3. de Octubre de 1607. D. Carlos Segundo y la R. G. Los milmos en Madrid à 6. de Julio de 1673.

El mismo en Madrid à 26. de Abril de 1563. En Barcelona à 10. de Mayo de 1565.

las causas, poniendo todo cuidado, y desvelo. Y encargamos y mandamos al Virrey, y Audiencia, que atiendan mucho sobre el remedio de estos abusos, y hagan observar precisa y puntualmente lo dispuesto por las dichas ordenanzas, castigando con toda severidad, y demostracion à los transgresores, de fuerte que el exemplo sirva de escarmiento à otros, y se quite, y cese en su exercicio el Conservador nombrado al Arrendador, ò Asseñtista de la contribucion.

¶ Ley xxxviii. Que no se consientan bayles à los Indios sin licencia del Governador, y sean con templanza, y honestidad.

NO se consientan bayles publicos, y celebridades de los Indios sin licencia del Governador, y estos no sean en las estancias, y repartimientos, ni en tiempo de cosechas, y en ninguna ocasion se permita, que en juntas, y festejos se desconcierten, y destemplen en la bebida, pues se han experimentado muchos excessos, y deshonestidades de semejantes juntas.

¶ Ley xxxix. Que los Virreyes de Nueva España honren, y favorezcan à los Indios de Tlaxcala, y à su Ciudad, y Republica.

TENIENDO consideracion à que los Indios de Tlaxcala fueron de los primeros que en la Nueva España recibieron la Santa Fè Catolica, y nos dieron la obediencia, y à que los Virreyes los llaman para entierros, honras, y exequias de Principes, señas, focorros, y ayudas en las necesidades que se ofren

cen, y otros actos publicos: Es nuestra voluntad, y mandamos à los Virreyes, que tengan particular cuidado de los honrar, y favorecer, y llamarlos en las ocasiones de nuestro Real servicio, y mucha cuenta con su Ciudad, y Republica, para que viendo los demás la merced que les hacemos, nos sirvan con la misma fidelidad.

¶ Ley xxxx. Que se guarden las ordenanzas de Tlaxcala.

LOS principales, y Caciques de las quatro Cabeceras de Tlaxcala nos suplicaron por merced, que se les guardassen sus antiguas costumbres para conservacion de aquella Provincia, Ciudad, y Republica, conforme à las ordenanzas dadas por el Gobierno de la Nueva España el año de mil quinientos y quarenta y cinco, confirmadas por provision Real. Y porque son muy justas, y convenientes, y hasta agora han estado en observancia, y mediante ellas son bien gobernadas, y la Ciudad se halla quieta, y pacifica, de nuevo las aprobamos, y confirmamos, y mandamos que se guarden, cumplan, y executen por nuestros Virreyes, Audiencias, y Justicias, y que no consientan que en todo su contenido se contravenga en ninguna forma.

¶ Ley xxxxi. Que el Alcalde mayor de Tlaxcala se intitule Governador.

HACIENDO particular memoria del buen zelo, y fidelidad, que tienen à nuestro servicio los Indios de Tlaxcala, à imitacion de sus passados, y à que es aquella

D. Felipe Segundo en el Parlamento à 2. de Noviembre de 1576. D. Carlos Segundo, y la R. G.

Vease la l. 63. tit. 16. de este libro

D. Felipe Segundo en Poblete à 16. de Abril y en Zaragoza à 25. de Marzo de 1585.

El mismo en Madrid à 26. de Abril de 1563. En Barcelona à 10. de Mayo de 1565.

El mismo en Poblete à 17. de Abril de 1585.

Libro VI. Titulo I.

Ciudad la mas principal de la Nueva España: Es nuestra voluntad, y mandamos, que el Alcalde mayor se intitule Gobernador, y esta forma se guarde en los titulos despachados por Nos, ò nuestros Virreyes, à los quales ordenamos, que tengan mucho cuidado de proveer en este cargo sugetos de calidad, experiencia, y bondad, antiguos en la tierra, y vecinos de la Ciudad de Mexico.

Ley xxxxiij. Que los Gobernadores de Indios de Tlaxcala sean naturales.

POR una de las ordenanzas de Tlaxcala està dispuesto, que el Gobernador de los Indios no sea extraño; y porque conviene à la conservacion de aquella Republica, mandamos à los Virreyes, que provean por Gobernadores à Indios principales, naturales de ella, como siempre se ha observado, sin permitir, ni dar lugar à que los gobierne ningun Indio de otra Provincia.

Ley xxxxiij. Que no se consientan estancos de vino, y carnicerías en Tlaxcala.

ES nuestra voluntad, que en la Ciudad, y Provincia de Tlaxcala no haya estancos de vino, ni carnicerías, y que estas se rematen en la dicha Ciudad ante la Justicia, y Regimiento, como se acostumbra en las Ciudades de estos Reynos. Y mandamos al Virrey, y Audiencia de la Nueva España, que por ninguna causa, ni razon los consienta poner.

Ley xxxxiij. Que los Indios de Tlaxcala no sean apremiados à servir en otra parte.

POR nuestra Real Cedula, dada el año de mil y quinientos y treinta y nueve se prometió à los Indios de Tlaxcala, que passados quatro años, no sirviesen mas à los vecinos Españoles de la Ciudad de los Angeles, y se confirmó el de mil quinientos y setenta y tres, por los servicios que hicieron en la pacificación de aquellas Provincias; y porque es justo que se les guarde y cumpla: Mandamos, que el Virrey no apremie, ni permita que los Indios de esta Provincia sean obligados à servir en el Valle de Atrilco, Ciudad de los Angeles, ni otra parte alguna.

Ley xxxxv. Que los Indios de Tlaxcala puedan escribir al Rey.

SI à los Indios de Tlaxcala se ofrecieren negocios importantes à nuestro Real servicio, y bien de su Republica de que convenga avisarnos, ò recibieren algunos agravios: Es nuestra voluntad, que con libertad puedan ocurrir ante Nos, y escribimos libremente lo que por bien tuvieren, y el Virrey, Audiencia, Jueces, y Justicias no se lo impidan.

Ley xxxxvj. Que à los Indios de Guazalco se les guarden sus privilegios, y sean favorecidos.

TODAS las preeminencias, franquicias, y libertades concedidas por Nos à los Indios del Pueblo de Guazalco, se les guarden y cumplan en la forma contenida en los

El mismo en Lisboa à 10. de Diciembre de 1582. D. Felipe Tercero en Dama à 15. de Febrero de 1594.

D. Felipe Segundo allí.

El mismo en Aranjuez à 10 de Mayo de 1583.

De los Indios.

194

privilegios, Cedula, cartas, y otros qualesquier despachos, porque nuestra voluntad es, que en nada reciban agravio, y en todo sean amparados, y favorecidos.

Ley xxxxviij. Que se conserve el Juzgado de los Indios en Mexico, y donde estuviere fundado.

HASE reconocido por muy conveniente, y necesario el Juzgado general de los Indios de Mexico, para el buen gobierno, y breve despacho de sus negocios. Y mandamos, que se conserve, y sustente, con que si de lo que se facare al año del medio real, que cada Indio paga para salarios, y gastos de el sobrare alguna cantidad, se aplique al siguiente, y cobre menos en el, y tanto mas resulte en beneficio de la Caja donde se recogiere, para los buenos efectos de sus Comunidades, y el Virrey elija por Assessor para este Juzgado à un Oidor, ò Alcalde del Crimen, el que le pareciere mas à proposito, y conveniente, con solos quatrocientos pesos de oro comun de salario en cada un año, que se han de pagar de lo que

resultare del medio real, y donde estuviere fundado este Juzgado por ordenes nuestras, ò columbre legitima, se guarde, y continúe.

Ley xxxxviij. Que los Virreyes, y Gobernadores provean, que los navegantes, y caminantes no lleven Indias.

LOS que navegan, y caminan por Mar, ò Tierra suelen llevar mugeres Indias casadas, y solteras, en que Dios nuestro Señor es deservido, y pelagra la honestidad. Y porque es justo prohibir este exceso, mandamos à los Virreyes, y Gobernadores, que provean del remedio conveniente, de forma que se escuse todo mal exemplo.

Que los Virreyes, y Presidentes informen del tratamiento, y estado de los Indios, ley 15. tit. 14. libro 3.

Que las Justicias no consientan matar Indios para enterrar con sus Caciques, ley 15. tit. 7. de este libro.

Que à los Indios amancebados no se les lleve la pena del mareo, ley 6. tit. 8. lib. 7.

El Emperador D. Carlos en Talavera à 31 de Mayo de 1547.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 19. de Abril de 1605. En S. Lorenzo à 5 de Octubre de 1606. D. Carlos Segundo y la R. G.

TITULO SEGUNDO.

DE LA LIBERTAD DE LOS INDIOS.

Ley primera. Que los Indios sean libres, y no sujetos à servidumbre.

El Emperador D. Carlos en Granada à 9. de Noviembre de 1526. en Madrid à 2. de Agosto de 1530. En Medina del Campo à 13. de Enero de 1532. en Madrid à 5. de Noviembre de 1540. En Valladolid à 21. de Mayo de 1542. En Castellon de Ampurias à 24. de Octubre de 1548.



N conformidad de lo que està dispuesto sobre la libertad de los Indios: Es nuestra voluntad, y mandamos, que ningun Adelantado, Governador, Capitan, Alcaide, ni otra persona, de qualquier estado, dignidad, oficio, o calidad que sea en tiempo, y ocasion de paz, o guerra, aunque justa, y mandada hacer por Nos, o por quien nuestro poder huviere, sea ofiado de cautivar Indios naturales de nuestras Indias, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, descubiertas, ni por descubrir, ni tenerlos por esclavos, aunque sean de las Islas, y Tierras, que por Nos, o quien nuestro poder para ello haya tenido, y tenga, està declarado, que se les pueda hacer justamente guerra, o los matar, prender, o cautivar; excepto en los casos, y naciones, que por las leyes de este titulo estuviere permitido, y dispuesto, por quanto todas las licencias, y declaraciones hasta oy hechas, que en estas leyes no estuvieren recopiladas, y las que se dieren, è hicieren, no siendo dadas, y hechas por Nos con expresa mencion de esta ley, las revocamos, y sus-

pendemos en lo que toca à cautivar, y hacer esclavos à los Indios en guerra, aunque sea justa, y hayan dado, y den causa à ella, y al rescate de aquellos, que otros Indios huvieren cautivado, con ocasion de las guerras, que entre si tienen. Y asimismo mandamos, que ninguna persona, en guerra, ni fuera de ella pueda tomar, aprehender, ni ocupar, vender, ni cambiar por esclavo à ningun Indio, ni tenerle por tal, con titulo de que le huvo en guerra justa, ni por compra, rescate, trueque, o cambio, ni otro alguno, ni por otra qualquier causa, aunque sea de los Indios, que los mismos naturales tenían, tienen, o tuvieren entre si por esclavos, pena de que si alguno fuere hallado, que cautivò, o tiene por esclavo algun Indio, incurra en perdimiento de todos sus bienes, aplicados à nuestra Camara, y Fisco, y el Indio, o Indios sean luego bueltos, y restituidos à sus proprias tierras, y naturalezas, con entera, y natural libertad, à costa de los que así los cautivaren, o tuvieren por esclavos. Y ordenamos à nuestras Justicias, que tengan especial cuidado de lo inquirir, y castigar con todo rigor, segun esta ley, pena de privacion de sus oficios, y cien mil maravedis para nuestra Camara al que lo contrario hiciere, y negligente fuere en su cumplimiento.

Ley

Ley ij. Que sean castigados con rigor los Encomenderos, que vendieren sus Indios.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal Tavera G. en Fuenfajada à 26. de Octubre de 1541.

AVERIGUEN los Virreyes, Audiencias y Governadores, si algunos Encomenderos han vendido, o venden los Indios de sus encomiendas pública, o secretamente, y à que personas; y si hallaren, que alguno huviere cometido tan grave exceso, le castiguen severa y exemplarmente, y pongan à los Indios en su libertad natural, y por el mismo hecho quede privado de la encomienda, y de poder conseguir otra.

Ley iij. Que los Caciques, y Principales no tengan por esclavos à sus sujetos.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Toledo à 6. de Noviembre de 1538. El Cardenal Tavera G. en Fuenfajada à 26. de Octubre de 1541. D. Felipe Segundo à 8. de Febrero de 1588.

PROHIBIMOS y defendemos à los Caciques, y Principales tener, vender, o trocar por esclavos à los Indios, que les estuviere sujetos, y asimismo à los Españoles poderse los comprar, ni rescatar, y el que contraviniere, incurra en las penas estatuidas por la ley antecedente, quedando libres los Indios, que así fueren tenidos, vendidos, o cambiados.

Ley iiij. Que los Indios del Marañon, llevados à los Puertos de las Indias, sean puestos en libertad.

D. Felipe IV. en Madrid à 18. de Mayo de 1629.

ALGUNOS Navios llegan à las Indias despachados por el Governador del descubrimiento del Marañon, con Indios del gentio del Brasil, y despacho y regitro, diciendo, que son verdaderos esclavos: Mandamos, que las Audiencias y Governadores no los admitan sin especial licencia nuestra, y à

Fom. II.

los que huvieren entrado, hagan poner en libertad.

Ley v. Que los Indios del Brasil, o demarcacion de Portugal, sean libres en las Indias.

El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 7. de Julio de 1550. El mismo y la Princesa G. allí à 21. de Septiembre de 1554.

LO resuelto acerca de la libertad de los Indios, se entienda, guarde y execute, aunque sean del Brasil, o demarcacion de Portugal, llevados à nuestras Indias, que en ellos tambien declaramos, que ha, y debe tener lugar.

Ley vij. Que se procure castigar à los que de la Villa de San Pablo del Brasil, van à cautivar Indios del Paraguay.

D. Felipe IV. en Madrid à 12. de Septiembre de 1628.

LOS Portugueses de la Villa de San Pablo, Pueblo del Brasil, que dista diez jornadas de las ultimas Reduccion de Indios de la Provincia del Paraguay, contra toda piedad Christiana van cada año à cautivar los Indios de ella, y los llevan y venden en el Brasil, como si fueran esclavos. Y por lo que conviene reprimir todo genero de atrevimiento, desfacato y exceso cometido en deservicio de Dios nuestro Señor, ordenamos y mandamos à los Governadores del Rio de la Plata y Paraguay, que por todas las vias posibles procuren aprehender y castigar con gran demostracion à los delinquentes, y personas, que cometieren estos delitos, con que cessa la propagacion del Santo Evangelio, y se perturba la paz, y quietud, haciendo para la execucion de lo susodicho todas las diligencias, que con-

Kk 3

ven-

Libro VI. Titulo II.

vengan, sin excusar ninguna, de fuerte que se consiga el castigo, correccion y enmienda, sobre que les encargamos las conciencias.

Ley vij. Que en Tucumàn, y Rio de la Plata no se vendan, ni compran los Indios, que llaman de rescates.

D. Felipe Tercero en Madrid à 10 de Octubre de 1618.

ES costumbre entre los Indios Guaycuries de Tucumàn, Rio de la Plata y Paraguay, hacer guerra à otros, que cautivan, y venden, matandose muchos con esta ocasion, y lo mismo hacen otras Naciones, y aun los Españoles perdidos han sacado, y hurtado Indios, trayendolos de unas partes à otras, y vendiendolos, con el mismo color, con que demàs de la gravedad del delito, destruyen la tierra: Mandamos, que no haya, ni se permita tal comercio, ni trato, llamado rescates, pena de que el Indio quede libre, y el precio aplicado à nuestra Camara, Juez y Denunciador, y prohibimos, que el comprador pueda servirse de el, ò tenerle en su casa, chacra, estancia, ni Pueblo, aunque el Indio quiera, y qualquier Español, ò Meltizo, que le vendiere, jugare, trocar, ò cambiare, si fuere de baxo estado, sea condenado en seis años de Galeras, ò otro servicio equivalente; y siendo de mas consideracion, sirva el mismo tiempo en el Reyno de Chile; y al Negro, ò Mulato, se le imponga la dicha pena de Galeras.

Ley viij. Que la prohibicion de esclavitud, se entienda con los Indios aprisionados en Malocas.

ORDENAMOS, que la prohibicion general de esclavitud en los Indios, se guarde y cumpla tambien en las Provincias de Tucumàn, Rio de la Plata y Paraguay, con los que fueren aprisionados en Malocas, ò adquiridos en otra qualquier forma.

Ley ix. Que se nombre un Ministro, ò persona de satisfacion, que conozca de la libertad de los Indios.

MANDAMOS, que ningun Español pueda tener Indio esclavo por ninguna causa en Filipinas, aunque el Indio lo haya sido de otros Indios, ò Españoles, y havido en buena guerra. Y porque en aquellas Islas, y otras partes se ha entendido, que estàn fuera de su libertad muchos Indios, que tyranicamente han hecho esclavos otros principales, diciendo, que tienen posesion de ellos por muchos años, y venden y comercian à padres, y à hijos, Nos deseando su libertad, ordenamos, que los Virreyes y Presidentes de todas las Reales Audiencias nombren un Ministro, ò otra persona de satisfacion, y buena conciencia, que visite, y conozca de estas causas en cada Provincia, para que no siendo las esclavitudes permitidas por derecho, y leyes de este libro, las depor nulas, y ponga à los Indios en su libertad natural, sin embargo de qualquiera posesion.

Ley

De la libertad de los Indios. 196

Ley x. Que los Corregidores, y Alcaldes mayores no conozcan de la libertad de los Indios, den cuenta à las Audiencias, y los Fiscales sigan las causas.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Monzon de Aragon à 11. de Agosto de 1552.

NO conviene, que los Corregidores, y Alcaldes mayores conozcan en primera instancia de la libertad de los Indios, den cuenta à las Audiencias con toda puntualidad, diligencia, y cuidado: y si fuere mucha la distancia, y esta impidiere, que consigan libertad, nuestros Fiscales sigan las causas, y guarden la l. 37. tit. 18. lib. 2.

Ley xj. Que los Indios no se prescriben, ni enagenen por ningun titulo, ni pongan en las ventas de las haciendas.

D. Felipe Tercero en Aranjuez à 26 de Mayo de 1609.

NO se puedan prestar los Indios, ni passar de unos Españoles à otros, ni enagenarlos por via de venta, donacion, testamento, paga, trueco, ni en otra forma de contrato, con obrages, ganados, chacras, minas, ò sin ellas, y lo mismo se entienda en todas las haciendas de esta calidad, ò de otros generos, que se beneficiaren con Indios, que libre, y voluntariamente acudieren à su labor, y beneficio, ni se haga mención de los dichos Indios, ni de su servicio en las escrituras, que otorgaren los dueños de heredades, y haciendas referidas, ni en otra forma alguna, porque son de su naturaleza libres, como los mismos Españoles, y asi no se han de vender, mandar, donar, ni enagenar con los solares donde estuviere trabajando, sin distincion de los que son de mita, ò acuden voluntariamente

à trabajar en ellos: y el que à esto contraviniere, si fuere de baxa condicion, incurra en pena de verguenza pública, y destierro perpetuo de las Indias, ora compre, ò venda, ò reciba, ò done los Indios en alguna de las formas susodichas: y si tuviere calidad, ò estado, que no permita la execucion de estas penas, sea condenado en perdimento de los dichos Indios, y quede incapaz de recibir ningun repartimiento de este genero, y pague mas dos mil ducados, aplicados por tercias partes, las dos para el Juez, y Denunciador, y la tercera para los Indios, contenidos en la escritura, ò contrato, y desde luego anulamos, y revocamos las dichas escrituras, y las damos por ningunas, y de ningun valor, y efecto: y lo mismo sea, y se guarde en qualquiera de los casos referidos, aunque no intervengan escrituras, y los Escrivanos ante quien passaren sean privados de sus oficios, y paguen dos mil ducados, aplicados en la misma forma, y las Justicias, que disimularen algun delito de estos, incurran en pena de otra tanta cantidad, con la misma aplicacion, y en destierro de las Indias.

Ley xij. Que dispone sobre la libertad, ò esclavitud de los Mindanaos.

AL distrito de las Islas Filipinas, y sus confines son adyacentes las de Mindanao, cuyos naturales se han rebelado, tomado la seta de Mahoma, y confederandose con los enemigos de esta Corona, y hecho muy grandes daños à nue-

D. Felipe Segundo à 4. de Julio de 1570. D. Felipe Tercero en Madrid à 29 de Mayo de 1650.

tros

tros vassallos, y para facilitar su castigo ha parecido eficaz remedio declarar por esclavos à los que fueren cautivos en la guerra: Mandamos, que asi se haga, procediendo con tal distincion, que si los Mindanaos fueren puramente Gentiles, no sean dados por esclavos, y si fueren de nacion, y naturaleza Moros, y viniere en otras Islas à dogmatizar, ò enseñar su feta Mahometana, ò hacer guerra à los Españoles, ò Indios, que estàn sujetos à Nos, ò à nuestro Real servicio, en este caso puedan ser hechos esclavos; mas à los que fueren Indios, y huvieren recibido la feta no los harán esclavos, y serán persuadidos por licitos, y buenos medios, que se conviertan à nuestra Santa Fè Catholica.

Ley xiiij. Que los Caribes, que fueren à hacer guerra à las Islas, se hagan esclavos, como se ordena.

TIENEN licencia los vecinos de las Islas de Barlovento para hacer guerra à los Indios Caribes, que las van à infestar con mano armada, y comen carne humana, y pueden hacer sus esclavos à los que cautivaren, con que no sean menores de catorce años, ni mugeres de qualquiera edad: Mandamos, que asi se execute, guardando las instrucciones, que diere la Audiencia de Santo Domingo para mas justificacion.

Ley xiiij. Sobre la libertad de los Indios de Chile, y que à ella sean restituidos.

HAVIENDOSE intentado todos los medios posibles para reducir à los Indios naturales de las Provincias de Chile al Gremio de la Santa Iglesia Catholica Romana, y obediencia nuestra, procurandolos persuadir por medios suaves, y pacificos, han usado tan mal de ellos, que rompiendo la paz en que nunca han perseverado, se ha reconocido, que en todas ocasiones la dieron falsa, y fingida, y si la conservaron, fue hasta el tiempo que llegó la ocasion de quebrantarla, negando la obediencia à la Santa Madre Iglesia, y tomando las armas contra los Españoles, è Indios amigos, asolando las fuerzas, Pueblos, y Ciudades, derribando, y profanando los Templos, matando à muchos Religiosos, y vassallos nuestros, cautivando la gente, que han podido haver, y permaneciendo muchos años en su obstinacion, y pertinacia, y cometiendo otros delitos dignos de castigo, y rigor, porque merecieron ser dados por esclavos, como gente perseguidora de la Iglesia, y Religion Christiana: y ultimamente estando la tierra en su mayor paz, hicieron alzamiento general, con muchas entradas, y hostilidades por todas las partes, que facilitò la ocasion. Y Nos usando de toda piedad, y clemencia, tuvimos por bien de remitir, y perdonar este delito, y concederles graciosamente, que no pudiesen ser cautivos, pr los molestados, ni acusados por el, ni sus tierras

D. Felipe Tercero en Ven. toffila à 26. de Mayo de 1608. D. Felipe IV. en Aranjuez à 13. de Abril de 1625. En Madrid à 9. de Abril de 1662. y à 1. y 5. de Agosto de 1663. D. Carlos Segundo, y la R. G.

ni otros qualesquier bienes, tomados, ni embargados. Y ora por ampliar mas nuestra gracia, y benignidad, habiendo reconocido, que esta impedida, y aun impossibilitada la dilacion de el Santo Evangelio, paz, y quietud de aquel Reyno, y poblacion de la tierra, por la esclavitud de los Indios: Ordenamos y mandamos, que los Virreyes del Perú, Gobernadores, Capitanes generales, y Audiencia de aquellas Provincias, guarden, cumplan, y executen las ordenes dadas sobre no permitirla, y que todos los varones, ò hembras, que con pretexto de esclavitud se huvieren vendido, y sacado fuera de aquellas Provincias à la Ciudad de los Reyes, ò otras qualesquiera del Perú, se recojan, y sean reducidos à sus tierras, con efecto, reservando, como reservamos, à los poseedores actuales su derecho à salvo, contra los vendedores, que los enagenaron, teniendo entendido, que este, ni otro qualquier derecho no ha de embarazar, ni retardar la reduccion de los dichos Indios, porque se ha de executar inviolablemente, sin ninguna dilacion. Y ordenamos al Virrey del Perú, y Gobernador de Chile, que como se fueren reduciendo, los entreguen à sus Encomenderos. Y todo lo contenido en esta nuestra ley se guarde por ora, y entretanto que otra cosa proveemos.

Ley xv. Que los que huvieren tenido Indios por esclavos, con titulo no sean condenados à que les paguen cosa alguna.

HAVIENDO pedido, y conseguido libertad algunos Indios, tenidos por esclavos, se dudò si serian condenados sus dueños en alguna cantidad, por el servicio, que les hicieron: y se declaró, que teniendolos con titulo, y buena fee, no estaban obligados à pagar servicio hasta el dia de la constelacion de la demanda, y que no incurrieron en pena: Es nuestra voluntad, que asi se regule quando el caso sucediere.

Ley xvj. Revalida las ordenes de la libertad de los Indios, y da nueva providencia en los de Chile.

HAVIENDO resuelto, que los Indios de Chile gozassen entera libertad, se introduxo, que los apresados en guerra viva se hiciesen esclavos, por el derecho de ella, y por otro, llamado de servidumbre, quando cogidos los Indios de tierna edad servian hasta veinte años, y despues quedaban libres: y asimismo por otro derecho, llamado de la usanza, que es vender los padres, y las madres, y parientes mas cercanos à sus hijos, y parientes en cambio de algunas alhajas, hasta cierto tiempo, como en prendas. Y Nos fuimos servido de mandar al Governador de aquellas Provincias, que todos los Indios esclavos se pudiesen en libertad natural, reservando à los poseedores, y compradores de ellos su derecho à salvo contra los vendedores, y que los

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 7. de Septiembre de 1598.

D. Carlos Segundo en Madrid à 12. de Junio de 1679.

D. Felipe Segundo en Madrid à 25 de Enero de 1569.

Libro VI. Titulo II.

los Indios, Indias, y niños prisioneros no se pudiesen vender por esclavos, ni llevarse fuera del Reyno de Chile, reduciendo à el, y à sus proprias tierras con efecto los que se huvieren vendido, sin que el derecho de los compradores contra los vendedores, ni otro ninguno pudiese embarazar, ni retardar esta reduccion, sin embargo de qualquiera suplicas, nuevas razones, y representaciones, que se ofreciesen. Y porque es de mucha importancia, que los Indios de aquellas Provincias sean tratados con todo amor, como vassallos nuestros, y no sean oprimidos, ni molestados, y se cuide de su alivio, y conservacion, procediendo por todo rigor de derecho contra los que los hicieren malos tratamientos, aunque sea con pretexto de decir, que son enemigos, y hacen guerra: y hemos encargado al dicho Governador el buen tratamiento, conversion, y reduccion de estos Indios, por los medios mas suaves y benignos, que se hallassen, y principalmente por la predicacion del Santo Evangelio, y propagacion de nuestra Santa Fè Catholica, y que saliesen los Indios de tan miserable estado. Y haviendo el Governador de Chile suspendido el efecto de esta resolucion con varios pretextos, por la buena fee de los poseedores, depositando algunos Indios en ellos, para que los tuviesen con buen tratamiento. Visto en nuestro Consejo, y con Nos consultado, hemos resuelto, que lo referido en esta nuestra ley se guarde, cumpla, y execute precisa, y puntualmente, sin permi-

tir, ni dár lugar à que se vaya, ni pase contra lo dispuesto en ella por ninguna causa, y porque en adelante con ningun pretexto, ò motivo de justa guerra, ò otro qualquiera, no puedan quedar por esclavos, ni venderse por tales los que se aprehendieren en guerra, ò fuera de ella, ni los que llaman de servidumbre, ni de la usanza, y todos los que aora viven en esclavitud, y sus hijos, y descendientes queden con efecto libres de todos tres generos, de guerra, servidumbre, y usanza: Mandamos, que esto se pronuncie por ley general en los Reynos del Perú, y Nueva España, y se inserte en esta Recopilacion. Y para oviar el inconveniente de que los Indios de las dichas Provincias de Chile abusen de esta libertad, y buelvan à la idolatria, y à incorporarse con los enemigos, mandamos à los Governadores, que los hagan transportar à todos à la Ciudad de los Reyes en cada ocasion, que se huviere de ir por el situado, que està señalado en las Caxas Reales de ella, para el sustento del Exército de aquel Reyno, sin embargo de estar ordenado, que todos los Indios, varones, y hembras, vendidos en aquel Reyno, y otras partes, fueren reducidos à sus tierras, por quanto nuestra voluntad es, que como va expresado, se transporten à Lima, pues llevandolos à mejor temple de tierra, iràn sin riesgo de su salud, y vida. Y mandamos à los Virreyes de las Provincias del Perú, que como se fueren remitiendo los dichos Indios, los repartan en las encomiendas, ò si el numero

fue-

De la libertad de los Indios.

198

fuere grande, los encomienden de nuevo. Y asimismo mandamos à la Real Audiencia de los Reyes, que cuide del cumplimiento de lo contenido en esta nuestra ley, por la parte que le toca, y de lo que se fuere obrando, y executando nos daràn cuenta en las ocasiones que se ofrecieren.

¶ Que los Fiscales tengan por obligacion particular el acudir à la libertad de los Indios, ley 37. tit. 18. lib. 2.

¶ Que los Virreyes comencen en primera instancia de causas de Indios, con apelacion à sus Audiencias, ley 65. tit. 3. lib. 3.

¶ Que los Eclesiasticos, y Seglares avisen à los Protectores, Procuradores, y Defensores si algunos Indios no gozan de libertad, ley 14. tit. 6. de este libro.

¶ Que las Indias no sean encerradas para que hilen, y texan lo que han de tributar sus maridos, ley 15. tit. 10. de este libro.

TITULO TERCERO.

DE LAS REDUCCIONES, Y PUEBLOS DE INDIOS.

¶ Ley primera. Que los Indios sean reducidos à Poblaciones.

quales, con deseo de acertar en servicio de Dios, y nuestro, resolvieron que los Indios fuesen reducidos à Pueblos, y no viviesen divididos, y separados por las sierras, y montes, privandole de todo beneficio espiritual, y temporal, sin socorro de nuestros Ministros, y del que obligan las necesidades humanas, que deben dar unos hombres à otros; y por haverse reconocido la conveniencia de esta resolucion por diferentes ordenes de los Señores Reyes nuestros predecesores, fue encargado, y mandado à los Virreyes, Presidentes, y Governadores, que con mucha templanza y moderacion executassen la reduccion, poblacion, y doctrina de los Indios con tanta suavidad, y blandura, que sin causar inconvenientes, diese motivo à los que no se pudiesen poblar luego, que viendo el buen tratamiento, y amparo

de

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Cigales à 21. de Marzo de 1551.

D. Felipe Segundo en Toledo à 19. de Febrero de 1560.

En el Bosque de Segovia à 17. de Septiembre de 1565.

En el Escorial à 10. de Noviembre de 1568.

Ofd. 149 de Poblaciones de 1573.

En S. Lorenzo à 10. de Mayo de 1578.



ON mucho cuidado, y particular atencion se ha procurado siempre interponer los medios mas convenientes para que los Indios sean instruidos en la Santa Fè Catholica, y Ley Evangelica, y olvidando los errores de sus antiguos ritos, y ceremonias, vivan en concierto, y policia; y para que esto se executasse con mejor acierto, se juntaron diversas veces los de nuestro Consejo de Indias, y otras personas Religiosas, y congregaron los Prelados de Nueva España el año de mil quinientos y quarenta y seis por mandado del Señor Emperador Carlos Quinto, de gloriosa memoria, los